

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	IVAN DARIO FLOREZ PEÑA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
RADICADO	05001-33-33- 003-2020-00063 -00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA - INCUMPLE REQUISITOS
INTERLOCUTORIO	093

El señor **IVAN DARIO FLOREZ PEÑA**, obrando por intermedio de apoderada judicial, acude a la jurisdicción mediante demanda contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 11 de noviembre de 2020, notificado por estados del 14 de diciembre de la misma anualidad y se subsanaran los requisitos allí indicados, para lo cual se otorgó un termino de 10 días, so pena del rechazo de la demanda.

Se pasó el expediente a Despacho con la constancia en el sentido de que la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

En la presente oportunidad corresponde al Juzgado establecer si frente al incumplimiento de requisito de la demanda, en este caso, procede su rechazo.

2. Teniendo en cuenta la importancia y trascendencia que tiene la demanda, el legislador exige para ésta una serie de requisitos generales de obligatorio cumplimiento, previstos en los artículos 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones), 165 (acumulación de pretensiones), 166 (anexos de la demanda) y 167 (normas jurídicas de alcance no nacional). Si deja de reunirse alguno de ellos, debe el Juez inadmitir la demanda y posteriormente rechazarla si oportunamente no se subsanan los defectos señalados.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Y el artículo 169, ibídem, consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otros eventos, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido en oportunidad, así:

"ART. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (negrilla fuera del texto legal).

4. La inadmisión de la demanda "es una medida temporal, que tiene como finalidad que la parte actora la corrija con el fin de darle el trámite correspondiente. El juez deberá advertir en el auto correspondiente los requisitos omitidos o indebidamente presentados, de acuerdo con los artículos 162 y 166 del Código, o cualquier otro contenido en la Ley. La

sanción para el demandante renuente es la del rechazo de la demanda, con las consecuencias establecidas en el artículo 169. El plazo para realizar las correcciones o modificaciones es de diez días, contados a partir de la notificación del auto que las ordene”¹.

5. El caso de la referencia

Se presentó demanda a nombre del señor **IVAN DARIO FLOREZ PEÑA**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, notificado por estados el 14 de diciembre de 2020, como lo ordena la ley, se expusieron los defectos de la demanda, expresamente determinados en las disposiciones de los artículos 162 del C.P.A.C.A. y 6° del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora los corrigiera en el plazo de diez (10) días, y se le previno de la consecuencia de la renuencia.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede a la presente providencia, venció el plazo y la parte actora guardó silencio sobre los requisitos exigidos, los cuales son de obligatorio cumplimiento por estar encaminados al saneamiento de la demanda, desde la primera etapa.

En estas condiciones se debe rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos, como está previsto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y así se decidirá en esta oportunidad.

¹ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pág. 275-276.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN DARIO FLOREZ PEÑA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 05001 33 33 003 2020 00272 00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta a nombre del señor **IVAN DARIO FLOREZ PEÑA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA**, en ejercicio del medio del control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

CGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **08 DE MARZO DE 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ ELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria